



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 118

Martes 16 de Mayo de 1854.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Concluye la Instrucción general de presupuestos municipales ordinarios.

PARRAFO 4.º—*Productos ordinarios de montes.*

Los montes, dehesas y alamedas de propios, ó su mismo cultivo y conservacion, si bien sujetos á una legislación y régimen especial, ofrecen ciertas utilidades ó productos ordinarios, cuyo tipo calculado debe incluirse en presupuesto con la clasificación necesaria. Dichos productos se reducen principalmente; al disfrute de pastos, que dejan en cambio á la tierra un conveniente abono; al arriendo de la caza, y á la venta de leñas estraidas con las podas anuales; cuyas podas descargan á los árboles de un ramaje inútil y vicioso; economizan su savia y les dejan el preciso desahogo.

Correspondiendo estos productos á los ordinarios de propios, nada mas considero aquí oportuno añadir, pues que en su lugar queda ya dicho lo bastante.

PARRAFO 5.º—*Uso-habitacion de fincas de propios.*

Es regla general de buena administracion que todas fincas de propios, no destinadas á establecimientos públicos ó al uso comun del vecindario, se lleven siempre por arriendo, adjudicado en subasta. La costumbre de ceder el uso-habitacion de algunas fincas urbanas á los empleados de la municipalidad, suele traer varios inconvenientes y ser ademas muy perjudicial á los fondos municipales. Este disfrute altera el sueldo de aquellos y oscurece sus verdaderos limites; estableciendo de hecho el sistema de emolumentos que ya queda, en otro lugar, terminantemente rechazado, é impidiendo obtener el mayor beneficio posible del patrimonio de propios; hasta se opone dicho disfrute á la buena conservacion del mismo patrimonio, que pudiera un dia sufrir, tal vez, en su integridad, con la falta de un inventario y consignacion periódica de las rentas de todas y cada una de las fincas urbanas que á él pertenecen.

Deberá, pues, por regla general, sacarse siempre en pública subasta, el arriendo de todas las fincas é incluirse en presupuesto su producto en renta, aunque haya en algunos casos de suplir ó indemnizarse á los empleados dicho disfrute con un aumento equivalente al sueldo que tengan señalado en nómina.

Solo podrá admitirse una escepcion de la regla general, respecto á poblaciones de escasa importancia y vecindario, en que el cirujano titular ú otro empleado forastero, no tenga mas casa que tomar en arriendo para su morada que alguna de las del patrimonio de propios;

empero, en tal caso, deberá justipreciarse cada cuatro años el valor de la finca cedida, y consignarse siempre en la seccion de ingresos del presupuesto la renta de tasacion, y en la de gastos la misma cantidad por complemento de sueldo.

Es de advertir que las disposiciones anteriores no se refieren, de modo alguno, á las casas de escuelas, que deben considerarse como edificios y establecimientos públicos.

PARRAFO 6.º—*Rentas en especie.*

En los pueblos rurales, de corta importancia y muy escaso numerario, podrá respetarse la costumbre que haya inmemorial, de que los llevadores de algunas fincas de propios satisfagan el todo ó parte de la renta, en especie, y por consecuencia, se cubra en la misma forma algunas de las obligaciones. En dichos pueblos, se obedecerá así á una verdadera necesidad ó por lo menos se obtendrá una considerable ventaja con esta sencillez de operaciones que economizan, para los recíprocos pagos, las rebajas de los cambios intermedios en dinero. En tales casos, sin embargo, ha de calcularse é incluirse en presupuesto el precio de los frutos como renta á metálico.

PARRAFO 7.º—*Beneficencia.*

Consecuente á lo manifestado en la seccion de gastos y sin perjuicio de incluir en esta de ingresos la suma total de los de beneficencia, deberá tambien especificarse en las relaciones que acompañen al presupuesto especial del ramo, el número de fincas, censos y otros derechos que constituyan las rentas del establecimiento ó establecimientos municipales, su producto anual en arriendo ó administracion, y el pormenor de todos los demas ingresos con que cuenten, así ordinarios como extraordinarios, incluyendo ademas los rendimientos probables de suscripciones, limosnas y otros análogos.

PARRAFO 8.º—*Propuestas de arbitrios.*

Si la suma de los diferentes ingresos ordinarios no ascendiera al importe total de los gastos comprendidos en presupuesto, designará el respectivo ayuntamiento los arbitrios oportunos para cubrir el déficit resultante.

Las propuestas en solicitud de arbitrios, se redactarán en el papel competente, con la debida separacion cada una, á fin de que obtengan desde luego el curso especial que para su resolucion les corresponda, y se acompañarán precisamente al presupuesto, bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde, á no ser que se refieran á cortas y demás aprovechamientos de montes, pues que estas tienen una época y plazo determinado para su autorizacion. En las propuestas ha de espresarse no existir débitos realizables á favor de propios en primeros ni en segundos contribuyentes, y cuantos extremos previene la Real Instrucción de 8 de junio de 1847, y ser acor-

dadas por el ayuntamiento en union á igual número de dichos contribuyentes, al menos cuando el déficit que se trata de cubrir sea producido, todo ó parte, por algun gasto voluntario; procurando se halle representada entre los mayores contribuyentes la clase ó clases á que mas directa é inmediatamente haya de afectar el arbitrio. Deberá, en fin, acompañar á la propuesta ó acuerdo del ayuntamiento, una nota esplicativa, formulada con arreglo al modelo que acompaña á la citada Instruccion, en la que se deduzca del producto calculado, el 5 por 100 que corresponde á la hacienda, es decir, se incluya el producto total é importe de la deduccion.

Ley enero 8 de 1845 art. 101 y 105; Reglamento setiembre 16 de 1845 art. 110; Real Instruccion junio 8 de 1847 art. 3.º; y Circular de la direccion de administracion local y de la de contribuciones, disposicion 1.ª

PARRAFO 9.º—Clasificacion de arbitrios.—Orden de preferencia.

Las leyes que han declarado y en su desenvolvimiento protejen cuidadosamente la libertad del comercio interior, y la que constituyen el actual sistema tributario, rechazan y proscriben de consuno muchos de los antiguos arbitrios, señalando al efecto nuevas y muy diferentes bases.

Los principales arbitrios hoy procedentes y admisibles, en relacion y conformidad con las leyes mencionadas, pueden reducirse; 1.º á la adiccion al cupo de las contribuciones directas; 2.º á el recargo sobre las especies comprendidas en la tarifa de consumos, no comprendidas y sobre artículos de la tarifa de puertas; 3.º á el arriendo de los pesos y medidas de villa; y 4.º, en fin, á el arriendo tambien de los puestos de venta en los mercados y ferias; empero, por razon tan solo de piso ó sitio. Considerados los arbitrios en su estricta y verdadera acepcion, no se comprende aqui el arriendo de los cuartos ó habitaciones en los mercados públicos para la venta, porque no pudiendo aquel envolver ningun privilegio especial ó derecho de exclusiva y si tan solo intervenir en los mercados y plazas el régimen necesario de policia urbana y sanitaria, mas bien que un arbitrio, es dicho arriendo el de una finca ordinaria de propios. No se comprende asimismo el producto de las cortas extraordinarias de leñas porque una vez reconocida conveniente para el arbolado y autorizada la corta, es ya esta, en rigor, un producto eventual del patrimonio del comun. No debe tampoco considerarse aquí como arbitrios, el producto en venta de alguna finca ó derecho de propios, ni las donaciones ni los empréstitos.

Entre los arbitrios procedentes y admisibles, ha de guardarse el justo orden de preferencia que su misma naturaleza señala, con relacion á la clase de personas ó clases á que mas principal y directamente puede afectar el gravamen, procurando siempre que los pobres sean los menos perjudicados: asi, pues, se halla en primer término, entre los arbitrios, la adiccion al cupo de las contribuciones directas; luego, en su defecto, el recargo sobre las especies de consumo comprendidas en la tarifa.

Real Instruccion citada artículos 1.º y 2.º, y Circular de las direcciones generales de administracion local y contribuciones, disposicion 2.ª

PARRAFO 10.—Duracion de los arbitrios.—Arbitrios establecidos.

Los arbitrios, como recursos extraordinarios que son, deben considerarse pasajeros y eventuales, que caducan con el presupuesto *anual* de que forman parte, y es preciso solicitar de nuevo para establecerse en otro distinto año; ya por que cesando ciertas atenciones extraordinarias ú obteniéndose mayores productos del patrimonio de propios ó sobrante de cuentas anteriores, no resulten necesarios, ya por que razones de conveniencia aconsejen la propuesta de otros diferentes. Sin embargo, podrá continuar el establecimiento de los arbitrios que hubieren sido ya *espresamente autorizados de un modo indistinto y perpetuo*, si es que no dejaron ni un solo año de ligurar

entre los ingresos ordinarios del presupuesto desde el tiempo de su concesion, pues que de otro modo, en aquel mismo año cesarian; siendo ademas indispensable que el ayuntamiento se halle conforme en su continuacion.

En la relacion de arbitrios é impuestos establecidos, se insertará, pues, copia literal certificada de la orden de autorizacion, espresando tambien las vicisitudes por que haya pasado cada uno de ellos y demas noticias indispensables para venir en conocimiento de que su esacion es legal, y distinguiendo el importe de los arbitrios establecidos por los tres conceptos de recargo sobre las especies de consumo comprendidas en la tarifa, no comprendidas y sobre objetos que no sean de consumo.

Arts. 9 y 11 de la Real Instruccion.

PARRAFO 11.—Arbitrios sobre las contribuciones directas.

Así por la preferencia *espresada*, como tambien por haber solo un plazo breve é improrogable para la autorizacion de estos arbitrios, deberán los ayuntamientos solicitar ante todo, en relacion del déficit de su presupuesto, una adiccion prudencial al cupo de la contribucion de inmuebles y subsidio que corresponda al distrito, con espresion de la cuota ó tanto por ciento de recargo; en la inteligencia, que muy difícilmente ó solo á virtud de razones especiales, se dará curso á la propuesta de otros medios, ínterin no se haya empleado el máximo de aquel; cuyo máximo de recargo sobre inmuebles, cultivo y ganaderia, es el 20 por 100 del cupo señalado á favor del tesoro, y el 25 por 100 respecto al subsidio industrial y de comercio. Solo podrán traspasarse estos límites en casos extraordinarios y previos ciertos trámites y formalidades, que señala la Real orden circular de 9 de mayo de 1851.

A fin de asegurar la observancia de dicha preferencia y que asimismo no transcurra mientras el término preciso para dichos recargos, advierto á los señores alcaldes que siempre que no aparezca debidamente atendida con los ingresos de propios la totalidad de las obligaciones consignadas y admisibles en presupuesto, se autorizará por este gobierno, hipotéticamente y á prevención, un recargo prudencial, hasta su maximum, si es preciso, sobre el cupo de la contribucion de inmuebles y subsidio, aunque sin perjuicio de que cesen sus efectos, en todo ó parte; tan luego como resulte no ser necesario, si á la sazón lo permitiera todavia el buen orden de la contabilidad ó el estado en que se hallasen las operaciones de los repartos, en la administracion de hacienda pública; de otro modo, seria un mayor ingreso para el presupuesto del año inmediato.

Arts. 4 al 8 de la Real instruccion; Real decreto mayo 31 de 1850.

PARRAFO 12.—Recargos sobre artículos y especies comprendidos en la tarifa de consumos y puertas.

Estos recargos, solo procedentes, cuando ya se hubiese echado mano de la adiccion á inmuebles y subsidio, no podrán exceder del mismo tipo de los derechos establecidos á favor del tesoro, excepto en cuanto al aguardiente, que deberá limitarse á la mitad en poblaciones de 4.ª clase y á la tercera en las restantes. En los pueblos administrados, no pasará de los dos rs. arroba el arbitrio sobre la azúcar.

Las propuestas respectivas deberán comprender precisamente, de un modo claro y distinto, la designacion del tanto ó cuota sobre arroba ó libra de cada uno de los artículos ó especies que se intente gravar y el importe parcial y total que se calcule producir.

En los recargos sobre especies comprendidas en la tarifa de consumos, será preferible afectar aquellas de menos uso ó necesidad para la clase menesterosa, como por ejemplo, el vino, aguardiente, licores y embutidos.

Reales decretos mayo 31 de 1845, febrero 25 de 1848, diciembre 31 de 1851 y junio 27 de 1852; Real instruccion junio 8 de 1847, arts. 6, 7 y 8.

PARRAFO 13.—Arbitrio del peso y medida.

El arriendo de los pesos y medidas de villa deberá solicitarse anualmente, como el de los demás arbitrios, y esto solo, cuando se hubiese empleado ya, por lo menos, el medio preferible de la adiccion al cupo de las contribuciones directas.

En el arriendo de dicho arbitrio ha de condicionarse siempre el quedar libres vecinos y forasteros del pago de todo derecho, mientras voluntariamente no acudan ó reclamen el servicio del rematante, si bien estas franquicias no podran nunca autorizar el establecimiento de empresas particulares en perjuicio de las atribuciones de aquél.

Reales órdenes octubre 25 de 1847 y setiembre 30 de 1849.

PARRAFO 14.—Tienda de merceria.

El arbitrio así denominado y cuantos tiendan á establecer mas ó menos directamente la venta esclusiva al por menor de algun artículo ó especie, aun que estos no sean de consumo, todo podrá solicitarse por los pueblos que no escedan de quinientos vecinos y en los casos escepcionales y extremos de haberse ya empleado los demás recursos y resultar todavia sin atender algun gasto ú obligacion de naturaleza perentoria. Es de advertir que en la mencionada tienda, solo habrá de incluirse la venta de artículos menudos y escaso valor de quincalla y lonja; ninguno de los comprendidos en la antigua tienda de abaceria; arbitrio que es hoy de todo punto improcedente.

Aun así limitada la tienda de merceria y demás arbitrios análogos deberá para su arriendo condicionarse, una vez autorizado en el año respectivo, la venta libre al por menor en un dia fijo de cada semana.

Real decreto enero 20 de 1834.

PARRAFO 15.—Resumen de los principales arbitrios improcedentes.

Cuidarán los ayuntamientos de no solicitar en concepto de arbitrio para el déficit del presupuesto, reparto alguno vecinal ó discrecional, pues que se hallan estos repartos espresamente prohibidos por el art. 2.º de la Real instruccion de 8 de junio de 1847. Asimismo se advierte que por regla general no se consentirá el establecimiento de los impuestos que ha suprimido el Real decreto de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales, que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.º de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852, ni tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre la estraccion de artículos, con arreglo á la Real orden de 29 de octubre de 1846. Por último, no se dará curso á propuesta alguna de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, que constiyan el consumo indispensable y único de la clase indigente, sino en la falta absoluta de otros medios.

PARRAFO 16.—Cálculo anual de los productos variables de propios y arbitrios.

Este producto anual de las fincas y demás bienes y aprovechamientos de propios, así como del comun, legítimamente arbitrados, como tambien de los arbitrios, deberá fijarse por término medio con la posible aproximacion, no exajerando en mas ni en menos su cálculo, á fin de evitar en el primer caso, los inconvenientes de un déficit inopinado y difícil ya de cubrir; y en el segundo, el que por el contrario se autoricen arbitrios no precisos y siempre gravosos para los vecinos. Por regla general deberá consignarse como producto calculado el del año comun del último trienio de su arriendo; esplicando razonadamente los motivos prudenciales de cualquier baja que de este tipo se haga.

Es además de advertir que en el presupuesto solo corresponde incluirse la renta ó producto que cada finca rinda en el curso del respectivo año; por que la inclusion de valores de otros años sucesivos es un medio especial que envuelve el gasto anticipado de recursos ordinarios que

corresponden á otra época y á otras atenciones, solo admisible en circunstancias extraordinarias. Nada obsta para la consignacion anual de productos, el que el arriendo de algunas fincas sea por largo tiempo; en este caso, se verificará un prorrateo y se consignará la cantidad que á cada año corresponda.

PARRAFO 17.—Corta extraordinaria de leñas.

La solicitud de estas cortas, principal recurso de muchos pueblos de la provincia, puede ser ocasionada, bien por la necesidad de su producto para las atenciones del presupuesto, ya tambien en algunos casos singulares por exigirlo así perentoriamente la misma conservacion del arbolado.

En el último caso, que debe considerarse como escepcional y extremo, procede realizarse desde luego la corta, previa la necesaria autorizacion, reservar su producto en arcas y consignarlo en el presupuesto mas inmediato.

Ahora, respecto á circunstancias ordinarias, juzgo preciso, ante todo, esponer algunas consideraciones.

Los expedientes de autorizacion de corta de leñas, requieren una tramitacion particular y formalidades que garanticen la importante conservacion de los montes, así como tambien sus cuantiosos rendimientos. Estos trámites y formalidades ocupan naturalmente un considerable espacio de tiempo, desde la solicitud hasta la autorizacion de la corta; plazo que por lo general tiene además que prolongarse hasta lo época oportuna para su realizacion, y aun, si dicha época en el interin, como sucede á veces, acabara de transcurir, hasta la correspondiente estacion del año inmediato; resultando, que no obstante de formarse el presupuesto con la grande anticipacion ya manifestada, no puede ordinariamente recaudarse el producto de las cortas de leñas sino muy avanzado el año siguiente, y esto cuando no se haya de suspender la egecucion de la corta para otra invernada. Tales dilaciones, de suyo inevitables, y la contingencia además de que se resuelva la denegacion de la corta de leñas, hacen á veces, que, así fallido el principal recurso de un presupuesto, precisamente en época muy avanzada ya para la propuesta y realizacion de otros arbitrios, queden la mayor parte de las obligaciones sin atender, con gravísimo detrimento del servicio.

Empero, como al mismo tiempo no proceda la solicitud de cortas extraordinarias de leñas, ni de arbitrio alguno tampoco, el año antes de la formacion del presupuesto, sino despues de reconocidas las obligaciones, y de aparecer aquellas necesarios, resulta un gravísima dificultad cuyos efectos, sentidos en mas de una ocasion, deben prevenirse para lo sucesivo, adoptando un medio prudencial que concilie ambos extremos.

El medio mas oportuno es sin duda, y así lo advierto á los señores alcaldes y ayuntamientos de la provincia, que al solicitar una corta de leñas, se propongan á la vez otros arbitrios subsidiarios y supletorios (el primero de ellos un recargo gradual, hasta su máximo, sobre el cupo de las contribuciones directas), aunque sin perjuicio de que cesen sus efectos tan luego como por la oportuna autorizacion y realizacion de la corta de leñas, aparezcan no ser ya necesarios; y en fin, que cuando este medio no baste por presuponerse un gasto de consideracion que en realidad motive el recurso extraordinario de la corta, se entienda dicho gasto incluido condicionalmente en presupuesto, ó tan solo á las resultas de aquel recurso. De modo que siempre se salve el principio general de buena administracion económica, de que los gastos voluntarios no perturben en lo mas mínimo el cumplimiento de los obligatorios, y si es posible, que nunca las atenciones extraordinarias y eventuales perjudiquen tampoco á las constantes y ordinarias, principio cuya estricta observancia recomiendo muy especialmente á los señores alcaldes. Si ocurriera acaso la realizacion de la corta de leñas comenzado ya el año del presupuesto respectivo, cuando el establecimiento de los arbitrios subsidiarios hubiesen ya dado parte de sus rendimientos y estos fueran bastantes pa-

ra las atenciones municipales, entonces el producto de dicha corta se deberá conservar en arcas como ingresos que incluir en el presupuesto mas inmediato.

Antes de terminar este párrafo, considero oportuno añadir algunas breves recomendaciones que las municipalidades deben tener presentes para la regularidad de los ingresos por corta de leñas.

Es también un principio de buena administración, que en los gastos, como en los ingresos extraordinarios y eventuales, se procure y alcancé la mayor certeza y se guarde la mayor uniformidad de periodos que sea posible, á fin de aproximar aquellos á las condiciones de los ordinarios. En los ingresos extraordinarios de montes, que es donde mas aparece la diferencia mencionada, así por su importancia como por lo incierto de la autorizacion, puede y debe, sin embargo, establecerse cierto orden que dé mayor regularidad y firmeza á sus productos. Las cortas de árboles y arbustos, deben generalmente hacerse por entresaque ó en limitadas zonas, y no arrasando porcion de terreno hasta la desnudez, pues que el mismo abono de este y la sombra y proteccion á las plantas y árboles nuevos, así lo exigen: dicho sistema, necesario á la conservacion de los montes, permite también señalar dos plazos, siquiera, ciertos y periódicos, para la corta en un solo y determinado terreno, por la mitad del tiempo que los troncos ó árboles cortados necesiten para su reposicion y completo desarrollo; alternando por consecuencia en dos periodos ciertos y conocidos, de cuatro ó de seis en seis años, la corta de leñas. Esta sistema, en fin, aparece aun mas realizable y ofrece ya notables proporciones sus ventajas cuando la mayor extensión de los montes de una municipalidad permite que para su explotación se dividan en términos, suertes ó cuarteles de mayor ó menores demensiones, hasta el extremo de que, alternando en plazos oportunos pueda tal vez asegurarse á los fondos municipales un ingreso positivo y anual con toda la anticipacion necesaria. Esto será muy conveniente para el orden económico y conservacion de los mismos montes; evitándose ademas la solicitud de cortas y crecidas, siempre sensibles al resto del arbolado, y espuestas por su misma importancia á notables abusos en la ejecucion, á pesar de todas las precauciones imaginables.

PARRAFO 18.—*Venta de propios.*

El producto en venta de alguna finca ó de otros bienes de propios, es un recurso altamente extraordinario que desmembra el patrimonio comun y sacrifica de una sola vez cierta renta periódica y constante de los años sucesivos: el ayuntamiento que se abate hasta el punto de creer que no puede subvenir de otro modo á las atenciones de actualidad, debe considerar que mucho menos podrá despues, no contando ya con el producto de una de las fincas de su patrimonio. Este recurso extremo, solo procederá emplearse cuando el grave deterioro de la finca ó muy escasos rendimientos, haga, mas bien costosa que útil su conservacion, ó cuando se destine su producto, á falta absoluta de otros medios, al déficit que ocasione alguna obra perentoria de grande importancia é interés público ó municipal; considerablemente mayor al bien que desde luego se sacrifican. De otro modo, repito, el alcalde, ayuntamiento y mayores contribuyentes que propusieran dicho medio para cubrir el déficit del presupuesto, darian muy triste idea de su celo por el servicio y del interes que les merecia el vecindario cuya representacion les estuviere confiada.

PARRAFO 19.—*Empréstitos.*

Las consideraciones indicadas respecto á la enagenacion de fincas de propios, son aquí casi en un todo aplicables. Recibir cantidades á préstamo para cubrir el déficit del presupuesto municipal de un año, es lo mismo que librar á favor del presente contra los recursos propios del porvenir; gastar hoy lo que mañana ha de ser muy preciso, crearse, en fin, para despues, mayores dificultades económicas de las que en la actualidad se

consideran ya insuperables. Este recurso extraordinario, solo podrán proponerlo los ayuntamientos, en casos análogos á los señalados para la venta de propios, y aun entonces, deberá también prevenirse y asegurarse los medios oportunos y sistema cierto de desempeño, mediante plazos prudenciales: advirtiéndole, que es ante todo preferible la escitacion á los vecinos para un anticipo voluntario.

PARRAFO 20.—*Rebajas en los ingresos por deducciones á favor de la Hacienda.*

Aunque en el lugar correspondiente que señalan los impresos solo debe estamparse, segun su clase, el producto líquido de los ingresos destinados á las atenciones del año, se consignará el producto íntegro en la respectiva relacion y se practicarán seguidamente las oportunas deducciones; cuidando al efecto de no mezclar ni confundir el producto de las fincas y demas bienes y aprovechamientos de propios, así como también de uso comun, legitimamente arbitrados ó que produzcan renta, todos los que están sujetos al pago del 20 por 100, con los arbitrios propiamente dichos, que se hallan afectos tan solo á la deducion del 5 por 100; y advirtiéndole que la rebaja que se practique por contribucion territorial de los bienes de propios, no exceda del 12 al 13 por 100; tipo máximo á que en la actualidad suele alcanzar esta contribucion.

Real decreto de noviembre 2 de 1840 y Real orden de marzo 31 de 1846.

CAPITULO IV.

PARRAFO UNICO.—*Observancia del presupuesto.*

Una vez aprobados los presupuestos municipales por la autoridad superior á quien corresponda, deberán los Sres. alcaldes sujetarse estrictamente en la expedicion de libramientos á las cifras de sus consignaciones, sin traspasar en lo mas mínimo los créditos autorizados ni aun bajo el pretesto de que el aumento de un artículo se hiciera con el sobrante que por economias resultase en otro ú otros diferentes: de no respetarse así el presupuesto, dejaria de ser una verdad, y nula y hasta irrisoria, su autorizacion. Recomiendo, pues, á los Sres. alcaldes la mas estricta y fiel observancia, de que precisamente han de responder en su dia al examen de las respectivas cuentas; advirtiéndole que esta responsabilidad alcanza á los secretarios de ayuntamiento como interventores que á la vez son de los fondos municipales, y también á los depositarios de propios.

Si aprobado el presupuesto ordinario surgiera la necesidad de un nuevo gasto no previsto, habrá de esperarse á su inclusion en el adicional inmediato, y si su perentoriedad y urgencia no permitiese esta dilacion, deberá solicitarse desde luego la autorizacion del crédito respectivo, aunque sin perjuicio de incluirlo despues en el presupuesto adicional, y no obstante de haberse procedido en el acto preventivamente á aquellos gastos que la seguridad é interés público ó la misma conservacion de alguna finca de propios, hicieran urgentemente necesarios.

Las prevenciones anteriores no afectan de modo alguno al precepto general de administracion, de que en los primeros meses del año, mientras no se realicen los ingresos bastantes, se atienda con los que se vayan recaudado, á aquellas obligaciones mas preferentes, tal como el socorro de presos pobres y servicios de beneficencia é instruccion primaria, y de que se consideren siempre incluidos en presupuesto, segun ya queda advertido, los gastos voluntarios en el caso tan solo de contarse ya con fondos ciertos y suficientes para los obligatorios.

Ley enero 8 de 1843 art. 103 y 104, y Reales órdenes junio 20 de 1850 y enero 31 de 1851.

Madrid 15 de abril de 1854.—El Conde de Quinto